

ferido aun á la madre en la herencia del menor, y aun la ley 6.^a de Toro que dispone hereden *ab-intestato* los ascendientes á sus descendientes, y que sean herederos forzosos en las dos terceras partes de sus bienes, añade: «A no haber otras personas que tengan derecho á heredarles.» Mas esto puede referirse á lo que dispone despues acerca de los hijos legitimados por real cédula, á los cuales da preferencia sobre los ascendientes, y de ningun modo al derecho establecido por las Partidas, que era considerado como código supletorio y no como una regla ó norma de referencia. Algunos han dicho que si bien quedaba por la ley 6.^a de Toro espedido á la madre el derecho que sobre las dos terceras partes de legitima le correspondia, porque el padre al nombrar sustituto al hijo, hacia testamento á nombre suyo, y no podía por lo tanto disponer de unos bienes que el hijo mismo no podia impedir fuesen de la madre mientras no tuviese descendencia; sin embargo, la otra tercera parte correspondia al sustituto pupilar.

El que adopta á un impúbero no puede dar al sustituto que nombre mas derecho que sobre los bienes que haya aquel recibido del arrogador ó por consideracion á él.

Los efectos de la sustitucion concluyen luego que el pupilo cumple catorce años.

Llámanse sustitucion ejemplar á la que se hace respecto de los locos. Puede hacerla el padre ó la madre, y ha de recaer en algun hijo ó pariente. No espresan nuestras leyes si la condicion impuesta al heredero se considera repetida al sustituto, aunque parece que no, por el mismo hecho de no haberla repetido espresamente.

Mejoras.

Hemos visto que los ascendientes estan obligados á guardar para sus descendientes todos sus bienes, escepto la quinta parte, de que pueden disponer á favor de un extraño. Tambien pueden dejar el tercio á aquel de sus descendientes que mejor les parezca. El tercio y el quinto se conocen bajo el nombre de mejoras, cuando ambos ó uno de ellos se dejan á un descendiente: en caso de dejarse ambos, se sacará primero el quinto.

Cuando se hacen estas mejoras por testamento ó por contrato entre vivos, sin entregar la posesion de las cosas, ó por lo menos la escritura; ó cuando se hubiese reservado el dueño la facultad de revocar las mandas ú ocurriese algun suceso, por el cual se invalida la donacion irrevocable; en estos casos puede revocarse la mejora; mas no, si se hubiese entregado la posesion en la hecha por contrato entre vivos, sin haber ocurrido los casos enunciados, ó si hubiese hecho la mejora por causa onerosa, respecto de un tercero. Pero en estos casos, es mas bien que objeto testamentario, donacion *mortis causa*. Tambien valdrá la promesa que hiciere el padre de no mejorar á ningunó; y cuando por escritura pública la ha hecho de mejorar, se considerará hecha la mejora despues de su muerte. Sin embargo, no vale la promesa de mejora hecha por ca-

samiento de la hija, ni puede ser esta mejorada por ninguna clase de contrato entre vivos.

Como no se comprende bajo el nombre de bienes sino lo que resulta pagadas las deudas, no se deducen las mejoras sino de lo que resta cubiertas aquellas atenciones; de consiguiente, quedan intactas las dotes y donaciones propter-nupcias. Puede tomarse la mejora renunciando la herencia, si se pagan las deudas correspondientes á aquella parte. Parece que es sostenible la doctrina de poder el padre señalar los bienes en que haya de pagarse la mejora, y no estará obligado á recibir en lugar de ellos dinero, á no ser de poca facilidad su division.

Es muy fundada la opinion de los que juzgan válida la mejora, cuando por pretericion ó desheredacion se rompe el testamento, por no ser necesario para la validez de este que haya heredero. La donacion ó donaciones que un padre hiciere á su hijo, nunca podrá esceder los limites de tercio, quinto y legitima. Si la donacion es por alguna causa, se contará como parte de la legitima, si no escede la cantidad que le corresponda en este concepto: si escede, se aplicará al tercio; y si aun sobra algo, al quinto, quedando para el fondo comun la cantidad que sobrepusiere á estas tres partes. Si la donacion no fué por causa, se computará primero como tercio, cobrando el mejorado además su legitima, si no escede los limites de dicha tercera parte: si los traspasa, se computará como quinto; y si aun importa mas, se comprenderá el exceso en la legitima.

Las mujeres, como se ha dicho al hablar de dotes, pueden escoger para el cómputo de la suya lo que valian los bienes al tiempo de dársela ó al tiempo de morir el que se la dió.

Legados.

Llámanse de este modo los encargos hechos por el testador al heredero, como *delegado* suyo. En nuestras leyes se denominan *mandas*, por considerarse un mandato hecho al heredero en favor de alguno. Desde que subsiste el testamento, aun sin institucion de heredero, la manda ó delegacion puede entenderse con los testamentarios, ó con los parientes, que por llamamiento de la ley sean declarados herederos.

Se conocen bajo este nombre los objetos particulares y determinados que se dejan en testamento. Puede legar quien puede testar.

Son objeto de él todas las cosas que estan en el comercio de los hombres, aun cuando sean ajenas; pues en este caso, si el testador lo sabia, debe el heredero comprar el objeto del legado, ó dar su estimacion, cuando no pudiese tener lugar la compra. El legatario es quien debe probar que el testador lo sabia.

En cuanto á los legados de prenda, hay que advertir que, mandándose una cosa por lo que vale ó por mas de su valor, sepa ó no el testador que está empeñada, es obligacion del heredero reducirla y entregarla al legatario (aquel á quien se deja algun legado). Si la manda escede la cantidad porque está empeñada, puede desempeñarla el agraciado; y solo

en caso de que el testador supiese el empeño, tendrá esta obligación el heredero. No está el heredero obligado á pagar los legados, cuando se invalida el testamento.

Cuando el testador lega una prenda, que tiene en su poder, al deudor suyo, de quien la recibió, se entiende que cede el derecho; mas la deuda queda siempre en pié, á no ser que al legado se acompañe la escritura ó papel que probase la deuda. Pueden legarse las cosas poseídas actualmente, las que hay esperanza de poseer, las corporales ó incorporales.

Vamos á referir algunos casos que pueden servir de norma para otros que ocurran en esta materia.

Si se deja una cantidad determinada como existente en cierto paraje y se encuentra menos, cumplirá el heredero con dar lo que se halle; y si encuentra mas, solo dará lo que el testador declaró. Cuando el deudor, á quien deja el acreedor por legado la deuda, paga esta, no se entiende revocada la manda: sucede lo contrario cuando el acreedor la pide.

Cuando entre varias se lega una cosa, sin designar objetos individuales, podrá el legatario escoger, pero no la mejor de las que el testador dejare. Si no las tenía este, el heredero comprará una regular. En las casas sucede que, cuando no ha dejado el testador facultad de escoger, la tiene el heredero, el cual puede darle cualquiera al legatario; y que si el testador no tenía casas, no vale el legado. Escogida entre dos una cosa por el legatario, no puede arrepentirse. Nombrado un árbitro para escoger, si no lo hace en un año, pasa al legatario su derecho. El objeto del legado debe designarse con señales seguras. El ser falsa la causa para dejar un legado, no le invalida.

Las condiciones producen el mismo efecto que en las herencias; pero si muere el legatario antes de cumplirse la condicion, va al testador la manda, á no ser que se le haya dado compañero ó sustituto.

El legatario tiene el dominio del legado así que muere el testador; y el que lo sea de usufructo, estaba atenido á la aceptación del heredero. Mas no habiendo necesidad de la institucion para valer las mandas, y siendo el usufructo derecho real, aunque por vida, es mas probable que tambien se trasmite por la muerte. Desde esta época comenzará á percibir los frutos en todos los casos el legatario, aun cuando puede afirmarse tambien que le corresponden desde la muerte del testador.

Llamados á una misma manda dos sugetos, si antes de suceder muere ó renuncia el uno, su parte acrece al otro.

Puede el legatario admitir ó no lo que le dejan; y cuando le dejan muchas cosas, admitir una y dejar otra, á no ser que las despreciadas tengan algun gravámen. Muerto el legatario despues que el testador, dejando herederos, aun cuando alguno de ellos renuncie su parte, pueden admitirla los otros.

Se revoca el legado, cuando el testador por si propio ó por otra persona, á quien lo encarga, cancela el documento en que le deja.

Se revoca el legado de que hace el testador donación; mas no el que

empeña ó vende. Tambien cuando perece la cosa legada en especie, ó señaladamente, sin culpa del heredero, que debe prestar el mismo cuidado que en sus propios asuntos. Tambien se considera revocada la manda, cuando hiciere una materia nueva de la cosa legada. Si manda un carro, se entiende mandadas las bestias, que comunmente se uncen á él; y si estas mueren, se revoca el legado.

No se puede pedir la manda de una cosa que ha sido ya adquirida por el legatario, á no ser que la adquisicion provenga de título oneroso.

Si en un mismo testamento se repite varias veces igual manda ó manda de igual cantidad, no se dará mas que una, á no probar lo contrario aquel á quien se hace la manda. Pero repitiéndose en el testamento y el codicilo, se deberá, á no probar el heredero, que no tuvo el testador tal ánimo.

Legada una escritura bastante á probar una deuda, se entiende estinguida esta.

Puede pedirse la manda de un objeto determinado, así que muera el testador, al heredero en el lugar donde esté la mayor parte de los bienes ó el legado se encuentre, á no haberse determinado el sitio en el testamento. Cuando el legado es genérico, podrá pedirse del mismo modo, con la sola variacion de hacerlo en el lugar donde se paguen las mandas, en vez del lugar donde se halla el objeto.

Las Partidas previenen que al nombrado heredero le debe quedar siempre, por lo menos, la cuarta parte de la herencia; y que cuando esta se haya consumido en mandas, pueda deducirse de ellas la cuarta parte. Posteriormente se previno que valiesen las mandas del testamento, aun cuando no hubiese heredero, lo cual significa que con mucho mayor motivo debian valer cuando lo hubiese; de consiguiente no ha lugar á la deduccion de las mandas. Cuando hay herederos legítimos, los legados se deducen del quinto.

Desheredacion.

Los ascendientes pueden, por justa causa, privar á sus descendientes de la porcion legitima, con tal que tengan diez años y medio; y estos igualmente á aquellos, siempre que señalen determinadamente la persona, lo hagan sin condicion, y de toda la herencia.

Puede un padre ascendiente desheredar á su hijo, si recibe malos tratamientos ó deshonra, le acusa de crimen capital, acecha contra su vida, conoce carnalmente á su madrastra ó á otra amiga pública del padre; si le hace perder grandes cantidades; si no le fiase, hallándose preso, para la escarcelacion; si le impide hacer testamento ó mandas; si se hace juglar ó lidiador de fieras; si la hija se prostituye, habiendo rehusado casarse bien y siendo menor de veinticinco años; si estando loco no le cuidase, ó cautivo no le redimiese; si se volviere á alguna religion ó secta. Solo por cualquiera de estas causas valdrá el desheredamiento. No vale el testamento en que el padre ni deshereda ni instituye á su hijo.

Los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes, si estos le han acusado de crimen capital; si les preparan asechanzas contra su vida; si conociesen carnalmente á la nuera ó amiga de su hijo; si estorban hacer testamento; si acechan contra la vida de la mujer, ó á esta si acecha contra la vida del marido; si hallándose loco no le curasen, ó cautivo no le redimiesen; si se convierten á otra religion ó secta.

No puede ser heredero ni legatario:

El que tomase posesion de la herencia sin haber acusado á los asesinos del difunto, cuando fuesen compañeros de este; y si no fueren compañeros, el que tardase cinco años en hacer la acusacion; el que conociendo á los asesinos del testador, abriese el testamento sin acusarlos; aquel por cuya culpa, consejo ú obra hubiese el testador muerto; el que conociese carnalmente á la mujer de este; el que redarguyese de falso el testamento, á no ser que lo hiciese como abogado ó procurador por mandato real, ó defendiendo á algun huérfano bajo su custodia; el que cumplierse un fideicomiso, encargo de traspasar alguna cosa, respecto de una persona que por las leyes tuviese prohibicion de heredar. Si esta persona denunciase el hecho, podrá obtener la mitad de los bienes. En todos los demás casos será del fisco.

Pero valdrán las mandas, y el fisco puesto en lugar del heredero, obligado á pagarlas.

Si el nombrado tutor lo rehusa, pierde las mandas que le haya hecho el testador, y serán para los hijos de este. Si alguno hurta el testamento en que se le dejaba alguna cosa, será esta para los herederos. Si nombra el testador heredero á uno, creyéndole hijo suyo, á algun hereje ó de otra religion, será la herencia de sus mas próximos parientes. Si un hijo no cuidase á su padre loco, será la herencia para el que le cuidase. Y si no le redimiese estando cautivo, será para el fondo de rescatar cautivos.

Codicilos.

Son testamentos menos solemnes que requieren iguales formalidades que los nuncupativos ó abiertos.

No puede en ellos nombrarse heredero universal, aunque indirectamente puede encargarse á alguno dar á otro la herencia, lo cual se llama *fideicomiso*. Puede hacer codicilo el mismo que testamento, y no se entiende revocado uno anterior por otro posterior, á no decirlo espresamente. Pueden por su medio hacerse los legados que se crean convenientes, declararse el heredero nombrado en testamento, las condiciones con que se le deja la herencia y los agravios que se creen recibidos de él; mas no se puede sustituir ni desheredar.

El carácter del codicilo es un apéndice del testamento: diferencia esencial hay muy poca; pues lo mismo, con corta diferencia, puede hacerse en uno que en otro. Las solemnidades de los codicilos son las mismas que las de los testamentos abiertos.

Aunque en el codicilo no puede ser nombrado heredero, puede ponerse

justa causa de su desheredacion y dejar á uno el encargo de dar á otro la herencia; lo que se llama *fideicomiso*.

Pueden hacerse muchos codicilos sin que el posterior, en el hecho de venir despues, revoque al anterior, á no decirlo espresamente. Y no se rompe el codicilo por nacimiento del hijo.

Fideicomiso.

Es la herencia ó legado que se deja con palabras indirectas encargando al que se deja por heredero que entregue la herencia ó alguna parte de ella á otro. Cuando se deja la herencia es universal, y singular cuando un legado.

Si tiene el heredero derecho á retener la cuarta parte de lo que se le deja en fideicomiso universal, cuando se le manda restituir todo; es dudoso despues que la ley 1.^a, tit. 18, lib. 10, *Novisima Recopilacion*, ha dispuesto que valgan en los testamentos las mandas y sustituciones aun cuando los herederos no admitan la herencia.

Como se han prohibido por la ley de 11 de octubre de 1820 los fideicomisos en que directa ó indirectamente se pusieran trabas á la enagenacion, solo pueden ser válidos aquellos de que no resulten estos obstáculos.

Ineficacia.

En las últimas voluntades, á diferencia de los contratos, se sigue la regla de ser la voluntad variable hasta la muerte; perdiendo los que lo impidieren el derecho que tuvieren á los bienes. Sobre la revocacion espresa no puede haber duda; mas sobre la tácita, que consiste en quebrantar el sello del escribano ó rayar las firmas, deberá estarse á la regla de que se considere válido lo anterior, mientras no se revoque por los medios conocidos por bastante solemnes en derecho. De todos modos se necesita la revocacion espresa en la sustitucion de los hijos, aun cuando no hay tanta necesidad como en tiempo de las Partidas, por la cuantía de las legítimas, y no ser esencial la institucion. El nacimiento del póstumo revoca el testamento.

En el Derecho romano se distinguian con mucho cuidado las maneras de hacerse ineficaces los testamentos por ser *nulos, rotos, irrilos, restituidos ó rescisos*. Entre nosotros puede decirse que basta distinguir dos causas: nulidad y revocacion.

Úsase bastante la traba revocatoria, llamada cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, para impedir ser sorprendida la voluntad, ó que sea suplantada. Sobre este punto se halla bien aclarada la Jurisprudencia con las sentencias que van al principio.

Segun la ley de Enjuiciamiento, parece que no es posible el arreglo de una testamentaria sin entablar alguna diligencia judicial; sea de juicio voluntario, sea de necesario. Aun cuando el testador prevenga la celebracion extrajudicial de todas las operaciones, y que los herederos sean voluntarios, ó siendo necesarios consientan, no puede evitarse, con

arreglo á la ley, la provocacion de un juicio voluntario en que se hagan constar estos particulares, ó la subsanacion de esta falta al tiempo de pedir la protocolizacion de las hijuelas, so pena de que no pueda hacerse, ó no causen efecto. Establecido el registro de propiedad por la nueva ley hipotecaria, se llevará esto sin duda con rigor, pues ningun contador registrará modificacion testamentaria de propiedad, que no resulte del competente juicio de testamentaria; aun cuando este se haya limitado á las diligencias prévias de presentacion del testamento, en que segun el artículo 496 se prescribe la testamentaria extrajudicial, ó en que los herederos usen del 492 para manifestar acuerdos privados.

VIZCAYA.

Testamento mancomun, muerto uno, irrevocable dentro de año y dia.—Usufructo del sobreviviente.—Revocacion.—Comisarios.—Testigos.—Facultad de mandar.

Si el marido en su fin, enfermedad ó sanidad, y su mujer hicieren testamento y mandas de un acuerdo y consejo, ó el testamento que hiciere el uno, el otro lo loare y aprobare por bueno ó ratificare en vida del testador que muere; el testamento ó institucion serán válidos; y si uno de ellos falleciere desde el tiempo del tal testamento, dentro de año y dia, el que de ellos quedare vivo no lo pueda revocar, ni vender, ni enagenar bienes algunos de los contenidos en el tal testamento, ó manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal testamento, ni por deudas que despues haga el tal que vivo queda, se vendan ni ejecuten; con que pueda disponer del usufructo de su mitad, sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viviere á su voluntad; pero si ambos llegaren á vivir desde año y dia, cada uno de ellos lo puede revocar y disponer otra cualquier última y postrimera voluntad. L. 1.^a, tit. 21.

La revocacion de la institucion solo puede hacerse ante Escribano con las mismas formalidades que la institucion se hizo; mas para las mandas basta la prueba de testigos (ley 2.^a). Los comisarios, y puede serlo la mujer, tendrán año y dia, si los hijos, propincuos ó tronqueros á quienes puede sustituirse ó perjudicarse con la institucion, fueren casaderos al tiempo de la muerte del comitente; y si no lo fueren, durará el poder hasta que lo sean.

Vale la institucion aun cuando el padre no hubiere designado y nombrado varios comisarios; son solidarios los que queden (ley 3.^a). En los lugares de montaña bastan dos testigos varones y una mujer, honrados y bien reputados, rogados y llamados para ello; mas es necesario que muerto el testador, sean llamados ante el Juez ordinario con citacion de los derecho-habientes intestados, dentro de sesenta dias, si el heredero y testigos estan en la tierra, y si fuera el heredero, dentro de sesenta despues que vuelva. Estando fuera los testigos, el Juez dará un término prudencial (la siguiente cláusula es muy anómala): y si de nuevo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hacer en la forma dicha y dentro del mismo término, con que el registro original y lo que se hubiese dado de ello

se rompa y rasgue primero antes y en presencia de los mismos testigos; y así rasgado que puedan deponer la verdad de lo que saben (ley 4.^a). Pero sin duda habrá de seguirse lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento para elevar á escritura pública los testamentos abiertos.

No siendo ante Escribano público, el que tenga ascendiente ó descendiente no puede mandar á estraños mas del quinto, de donde se han de sacar las *animalias* y mandas pías ante todas cosas; y en caso de que no les tenga, solo puede mandar por su alma el quinto: entendiéndose esta limitacion en los bienes raices; pero en los muebles, no habiendo ascendientes ni descendientes, se dispone libremente, sacándose primero lo mandado por el alma (ley 5.^a). Marido y mujer, juntos ó separados, con la misma facultad que pueden hacer donacion á uno de sus descendientes, ó á falta de ellos, á uno de sus ascendientes, ó tronqueros propincuos colaterales, apartando el resto con poco ó mucho de tierra, así pueden en postrimera voluntad mandarlo y distribuirlo (ley 6.^a). Mas no puede imponerse gravámen alguno sobre la tierra de apartamiento (ley 7.^a).

NAVARRA.

Formalidades.—En yermo.—Desheredacion.

Impónese á los Escribanos el deber de advertir á los testadores si han de sucederles sus hijos por iguales ó desiguales partes (l. X, tit. 20), y la disposicion de la 45 de Tudela de 1583, sobre que los hijos puestos en condicion solamente, no se tengan puestos en disposicion, aunque haya muchas conjeturas en su favor. Por la ley 65 de 1580 se mandó que el *abonimiento* de los testamentos se haga ante el Alcalde jurisdiccional ó el mas cercano, citando á los que hubieren de suceder *ab intestato* y á los interesados, sin que puedan ser incomodados por las autoridades eclesiásticas los herederos que ya han cumplido con la voluntad del difunto. Mas siendo el *abonimiento* la elevacion de testamento abierto á escritura pública, deberá observarse la ley de Enjuiciamiento.

El fuero dice en el lib. III, tit. 20, cap. 3.^o, que cuando alguno está enfermo y hace testamento con testamentarios y sin escribano, le deben luego probar. Bastan dos rogados para el abierto; mas el cerrado ha de otorgarse, por el Derecho romano, ante siete rogados y sin intermision del acto, escribiéndole el testador á otro en su nombre.

En el lib. II, tit. 4, cap. 4.^o dice el fuero, que si marido y mujer hacen *estin* (testamento) en uno, et encierran aquel *estin*, si el uno de ellos muriese, el otro no lo puede deshacer, á pesar de que viviendo ambos, si les *pareciere* que no está bien hecho, bien lo pueden enmendar ó mejorar; que á todo hidalgo vale el postrimer *estin*.

El fuero de Sobrarbe, lib. XVI, cap. 5.^o dispone, que marido y mujer, si atienden heredad que les pertenece empues dias de alguno, maquer no sean tenedores el uno ni el otro, bien la pueden dar et asignar, uno sin otro al que quisieren.

El cap. 7.º, tit. 20 del lib. III dice, que pueden testar en yermo por muerte repentina, ó herido de muerte, pudiendo ser cabezaleros ó testigos los tenidos por buenos hombres ó mujeres, siendo mayores de siete años; y en tal caso, el preste vale por dos, segun el cap. 30, lib. I.

En el tit. 4.º del lib. II se sienta, en cuanto á desheredacion, la regla, que quien de todo deshereda, de todo hereda; y que los padres no pueden desheredar á hijos ó hijas, sino por ciertas cosas; es á saber: si hiere el hijo ó hija á su padre, ó si hace jurar, ó le toma por los cabellos, ó si le proclama traidor probado, homecillo ante hombres buenos; ó dice á la madre las cosas dichas. Solo puede el padre dar mas á uno que á otro, en muebles, ó en una pieza ó una viña, ó mejorarle por causa de matrimonio. Y en el tit. 2.º se estiende al hijo natural que hiere ó injuria.

ARAGON.

Dos testigos.—Facultad de aporcionar á un hijo.—Desheredacion por casamiento á disgusto.

D. Jaime, en Huesca, dispuso en Cortes de 1347 la corroboracion del fuero, que permitia la celebracion de testamento abierto ante dos testigos rogados, segun se ha dicho en Navarra. La elevacion á escritura pública se hará ante Escribano, jurando los cabezaleros por Dios y su alma haber sido presenciales. El que se haga por escrito ha de contener el nombre de los cabezaleros. Si alguno reclamare contra el testamento, es fuero que, presentes los reclamantes, se lea el testamento ante la justicia y hombres buenos, jurando los testigos y cabezaleros que asistieron á su otorgamiento, y dos, si mas no pueden ser habidos. Pero como antes hemos dicho, deberá estarse en el punto procesal á lo modificado por la ley de Enjuiciamiento.

Cuando alguno dispone *disyuntivamente*, á saber: si alguno muere menor de edad, ó intestado, ó sin hijos legítimos, ó en otra manera semejante, sus bienes vengán á alguno que él designara, habrá de entenderse disyuntivamente como está concebida, escepto que si el gravado muere con hijos legítimos, *la hora el vinculo evanezca*, aunque las otras partes de la disyuntiva fuesen verdaderas. Cuando el testador dispone que, muerto alguno, vengán los bienes á sus mas próximos parientes, si son de patrimonio ó abolengo del testador, se entiendan parientes mas cercanos los que en el tiempo de la muerte lo eran, y de aquella parte de donde los bienes derivan. No tiene ya lugar la prohibicion de gravar con vinculo (pues no existen) la legítima del hijo mayor de veinte años.

D. Jaime en las Cortes de Alagon de 1307 dispuso: los nobles, mesnaderos, militares ó infanzones puedan nombrar heredero al que quisieren de sus hijos, dimitiendo de sus bienes á los demás, en cuanto les placiere, dándose por razon la conservacion de sus cosas en integridad, y que no perezcan con la division. Tambien varió el fuero antiguo, disponiendo que, habiendo uno dotado á la primera ó anterior mujer, sin tener otra sucesion que femenina, y logrando masculina en las bodas posteriores,

pueda dimitir á la hija ó hijas de la primera ó anterior mujer, dándola un lugar de los dotales ó cierta suma, siendo este lugar, si muere intestado, ni el peor, ni el mejor; y recayendo en los hijos de la boda ó bodas posteriores los bienes, por testamento ó intestado. La misma facultad de heredar á un solo hijo se estendió en las mismas Córtes á todos los demás aragoneses, escepto los de Teruel y Albarracin, que tienen fueros particulares.

En cuanto á desheredacion, se dice respecto de la hija casada sin consentimiento de sus padres, *dotare minime teneatur*. Las causas de desheredacion son: golpear á los padres, hacerles perder sus bienes; decirles públicamente que mienten, traerles por los cabellos, no redimirles de cautiverio, no salir fiador, conocer á su madrastra.

CATALUÑA.

Párrocos donde no hay notarios.—Dos testigos rogados.—Solemidad interna.—Incapaces.—Reservas.—Sustituciones.—Privilegio de la mujer.—Hereditamiento.

Solo pueden otorgar testamentos los Notarios públicos; mas en los pueblos donde no los hay, pueden recibirlos los Párrocos. Bastan dos testigos, pero han de ser rogados; y estan escludidos el sexo femenino, el impúbero, el demente, el condenado por delito grave, el ciego, sordo ó mudo, el heredero interesado, su padre, hijos, hermanos y parientes, hasta el cuarto grado. En el del ciego, siete testigos y notario. Si el testador no sabe ó no puede firmar, lo hará uno de los testigos por él, haciéndose espresion del hecho.

Como se halla vigente el Derecho romano, se exige la solemnidad interna de institucion de heredero, y mencion de los que no pueden ser preferidos ó desheredados sin causa. Son incapaces de heredar: el adúltero ó incestuoso con el testador y los hijos de estas uniones; los hijos naturales y su madre, habiéndolos legítimos; el que ha escrito el testamento, á no salvarlo al fin de su propio puño el testador; el confesor en la última enfermedad, sus parientes é iglesia; el cónyuge de segundas ó posteriores nupcias, en mas parte que el menos aporcionado de los hijos del anterior matrimonio.

Deben ser aporcionados ó desheredados los herederos legítimos, que son los ascendientes ó descendientes á quienes se debe el cuarto, siendo causas de desheredacion las referidas antes, y haciéndose espresion de la de matrimonio clandestino y de celebracion, sin consentimiento paterno, ni suplemento debido.

Hay en los usos catalanes varias reservas que pueden imposibilitar la libre disposicion de testar, como son: la limitacion impuesta por los causantes de quien es derecho-habiente, la celebracion de contrato matrimonial, otorgando usufructo por viudedad ó hereditamiento absoluto á un hijo; la existencia de matrimonio anterior, para cuya prole ha de reservarse los bienes adquiridos por su causa; el divorcio, en odio al cual deben tambien reservarse para los hijos los bienes; la adquisicion de